

# Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls<sup>1</sup>

Por SILVINA RIBOTTA  
Universidad Carlos III de Madrid

## RESUMEN

*La teoría de la justicia rawlsiana sigue siendo un paso obligado para el estudio de la igualdad, de la libertad y de cualquier aspecto relevante de la justicia contemporánea. Y, aunque ha vivido cuarenta años de estudios, defensas y cuestionamientos, sigue siendo una teoría compleja de entender, de explicar y de analizar, y que ha abierto innumerables flancos de críticas diversas. En el presente artículo, pretendo explicar la teoría de la justicia rawlsiana desde nueve conceptos clave valiéndome de la línea de análisis de autores que cuestionan la teoría por resultar insuficientemente igualitaria. Los nueve ejes, siguiendo un orden inductivo, van desde la posición original y la teoría del bien, los bienes sociales primarios y las posiciones sociales relevantes, los principios de justicia, el más amplio sistema de libertades básicas para todos, la igualdad de oportunidades, el principio de diferencia, la justicia entre generaciones y los sistemas de mercado y la prioridad de la libertad, hasta cerrar con un análisis crítico sobre el impacto de la teoría rawlsiana en la tensión entre libertad e igualdad mostrando qué tipo de igualitarismo es el liberalismo igualitario rawlsiano.*

*Palabras clave: Posición original, teoría del bien, bienes sociales primarios, posiciones sociales relevantes, principios de justicia, libertades básicas, igualdad de oportunidades, principio de diferencia, justicia entre generaciones, sistemas de mercado, prioridad de la libertad, liberalismo igualitario.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 «El tiempo de los derechos», CSD2008-00007.

## ABSTRACT

*Rawl's theory of justice it is still a mandatory when studying equality, liberty and any other relevant aspect of contemporary justice. However, despite it has been widely studied and questioned for the last forty years, it is still a theory very complex to fully understand, explain and analyze. In this paper, I would like to analyze Rawl's theory of justice using nine key issues, following the approach taken by several authors that criticize such theory as insufficiently egalitarian. This nine key points, following an inductive order, range from the understanding of the original position and the theory of the good, the notion of primary social goods and the relevant social positions, the principles of justice, the most extensive system of basic liberties for all, equality of opportunity, the difference principle, justice between generations and market systems, and the priority of liberty over equality. The analysis will end with a critical account of the impact that Rawls' theory has over the tension between liberty and equality, in order to show the kind of egalitarianism that Rawls' egalitarian liberalism is.*

*Key words: Original position, theory of the good, primary social goods, relevant social positions, principles of justice, basic liberties, equality of opportunity, difference principle, justice between generations, market systems, priority of liberty, egalitarian liberalism.*

**SUMARIO.**—0. POR QUÉ EXPLICAR LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE RAWLS DESDE NUEVE CONCEPTOS CLAVE.—1. PRIMER CONCEPTO CLAVE: LA POSICIÓN ORIGINAL COMO ESCENARIO SOCIAL IGUALADOR Y LA TEORÍA DEL BIEN.—2. SEGUNDO CONCEPTO CLAVE: LOS BIENES SOCIALES PRIMARIOS Y LAS POSICIONES SOCIALES RELEVANTES.—3. TERCER CONCEPTO CLAVE: LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA.—4. CUARTO CONCEPTO CLAVE: EL MÁS AMPLIO SISTEMA DE LIBERTADES BÁSICAS PARA TODOS. EL PRIMER PRINCIPIO DE JUSTICIA.—5. QUINTO CONCEPTO CLAVE: LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. EL SEGUNDO PRINCIPIO DE JUSTICIA.—6. SEXTO CONCEPTO CLAVE: EL PRINCIPIO DE DIFERENCIA Y LAS DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS. EL TERCER PRINCIPIO DE JUSTICIA.—7. SÉPTIMO CONCEPTO CLAVE: JUSTICIA ENTRE GENERACIONES Y SISTEMAS DE MERCADO.—8. OCTAVO CONCEPTO CLAVE: LA PRIORIDAD DE LA LIBERTAD Y LOS INTERCAMBIOS NEGADOS. LA PRIORIDAD DE LA JUSTICIA SOBRE LA EFICIENCIA.—9. NOVENO CONCEPTO CLAVE: EL LIBERALISMO IGUALITARIO DE RAWLS. RECAPITULANDO, QUÉ TIPO DE IGUALITARISMO ES EL LIBERALISMO IGUALITARIO DE RAWLS.

### 0. POR QUÉ EXPLICAR LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE RAWLS DESDE NUEVE CONCEPTOS CLAVE.

La teoría de la justicia rawlsiana ha sido analizada y ubicada en diferentes clasificaciones a lo largo de sus cuarenta años de vida. Es

posible entenderla como una teoría liberal de enfoque solidarista que utiliza como criterio distributivo tanto los resultados como las oportunidades, desde un principio distributivo y no agregativo<sup>2</sup>. A la vez, como teoría consecuencialista es considerada liberal igualitaria<sup>3</sup>, aunque es criticada por quienes la valoran insuficientemente liberal o insuficientemente igualitaria, según desde dónde se la interprete<sup>4</sup>. También puede ser entendida como una postura en parte deontológica y en parte teleológica, que no es compatible con el enfoque prioritarista ni con el igualitarista clásico, sino que se entiende mejor como un *igualitarismo no relacional*<sup>5</sup>.

Más allá de las clasificaciones generales, la propuesta rawlsiana utiliza un andamiaje conceptual desde un particular neocontractualismo, donde las personas situadas en el escenario igualitario de la posición social originaria, bajo unas determinadas condiciones de conocimiento y de motivación y desde su particular concepción del bien, disponiendo en igualdad de los bienes sociales primarios, elegirán unos determinados principios de justicia para regir la estructura básica de una sociedad justa. Mediante estos principios de justicia, el principio de igual libertad, el de equitativa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia, las personas distribuyen los bienes sociales primarios en igualdad y se definen las posiciones sociales relevantes que ocupan. En este proceso, se mezclan controvertidos conceptos e implicaciones que tejen una teoría compleja de entender, de explicar y de analizar, y que ha abierto innumerables flancos de críticas diversas. Con todo, la teoría de la justicia de Rawls sigue siendo un paso obligado para el estudio de la igualdad, de la libertad y de cualquier aspecto relevante de la justicia contemporánea.

En el presente artículo, consciente de la complejidad de la teoría rawlsiana y del marco de críticas generales que se le han hecho, que suelen ser el primer contacto que se tiene con la teoría –con lo cual ya predisponen a entenderla bajo ciertos supuestos generalmente no explicitados– y desde el convencimiento de que sigue siendo vital conocer la teoría rawlsiana y discutirla para hablar de justicia en el siglo XXI, es que presento la teoría de la justicia rawlsiana desde nueve conceptos clave. Es, sin dudas, una estrategia metodológica que no intenta ocultar que la explicación no es imparcial, sino que implica

---

<sup>2</sup> Véase VAN PARIJS, P., *¿Qué es una Sociedad Justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, trad. de J. A. Bignozzi, Barcelona, Ariel, 1993, p. 199.

<sup>3</sup> Véase DOMÈNECH, A., «Ética y Economía de Bienestar: una panorámica», en GUARIGLIA, O. (ed.), *Cuestiones Morales. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta-CSIC, 1996, pp.191-222.

<sup>4</sup> Véase GARGARELLA, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 45-79.

<sup>5</sup> Según PARFIT, D., «Equality or Priority» en Clayton, M. y Williams, A. (ed.), *The Ideal of Equality*, Hampshire, Palgrave MacMillan, 2002, pp. 91-121.

una crítica de la teoría desde criterios más igualitarios. Utilizo, para ello, la línea de análisis de autores que cuestionan la teoría por resultar insuficientemente igualitaria, como Dworkin, Sen, Cohen, Van Parijs, Barry, Martínez García, entre otros, quienes más cerca o más lejos de los planteos rawlsianos, los critican desde una mirada igualitaria preocupada por los criterios distributivos igualitarios, mostrando que las exigencias de justicia del mundo actual requieren criterios de justicia aún más igualitarios.

Los nueve cuestionamientos y debates elegidos considero que permiten explicar los aspectos esenciales de la teoría siguiendo un orden inductivo, desde la posición original como escenario social igualador y la teoría del bien, los bienes sociales primarios y las posiciones sociales relevantes, los principios de justicia, el primer principio de justicia, el segundo principio de justicia y el principio de diferencia como *tercer* principio de justicia, la justicia entre generaciones y los sistemas de mercado y la prioridad de la libertad y la prioridad de la justicia sobre la eficiencia. El último ítem de análisis procura cerrar el artículo exponiendo como conclusión la crítica final sobre el impacto de la teoría rawlsiana en la tensión entre libertad e igualdad, recapitulando sobre qué tipo de igualitarismo es el liberalismo igualitario de Rawls.

## 1. PRIMER CONCEPTO CLAVE: LA POSICIÓN ORIGINAL COMO ESCENARIO SOCIAL IGUALADOR Y LA TEORÍA DEL BIEN

El punto de partida de la teoría de la justicia de Rawls es un particular contrato social, un escenario primario e hipotético que denomina *posición original*, donde las personas decidirán los principios básicos de justicia que conformarán la estructura básica de la sociedad desde una especial situación cognitiva que llama *velo de ignorancia* y desde una particular *teoría del bien*.

Rawls considera a la justicia la primera virtud de las instituciones sociales, y parte de la idea de que una sociedad es una asociación con cierto grado de autosuficiencia, donde las personas se mueven y se relacionan entre ellas reconociendo ciertas reglas o pautas de conducta como obligatorias. Estas reglas no sólo ordenan la sociedad sino que establecen un sistema de cooperación que permite a las personas obtener ventajas y beneficios, permitiendo identidad y conflictos de intereses, que son las situaciones que Rawls describe como

las *circunstancias de la justicia*<sup>6</sup>. Es posible diferenciar entre circunstancias objetivas y subjetivas. Las primeras son las que hacen posible la cooperación humana, donde coexisten personas semejantes en sus capacidades físicas y mentales, en situaciones en las cuales ninguna puede dominar a la otra pero que son vulnerables a los ataques y planes de los otros y donde existe una situación de escasez moderada. Las circunstancias subjetivas se refieren a los aspectos relevantes de las personas que van a coexistir, que para Rawls tienen necesidades e intereses semejantes pero también su propio plan de vida, su concepción de lo que es bueno, diferentes fines y propósitos y, por lo tanto, existen conflictos al presentar sus demandas con pretensiones de ser satisfechas. Pero, también, estas personas tienen carencias en cuanto a los conocimientos y el juicio distorsionado por la ansiedad y la preocupación por los asuntos propios. Las personas en la posición original son mutuamente desinteresadas y conocen que se darán estas circunstancias con lo cual saben que será necesario contar con principios de justicia. Principios que puedan arreglar estos diferendos de intereses, en la medida en que «proveen una manera de asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social»<sup>7</sup>. El objetivo que persigue es trascender la sociedad privada y conflictiva actual a una sociedad bien ordenada, que supone una sociedad cuyos miembros aceptan y conocen que los otros miembros también aceptan los mismos principios de justicia y en la cual las instituciones sociales básicas generalmente satisfacen y los miembros generalmente conocen que satisfacen estos principios<sup>8</sup>.

La característica esencial de la posición original es el *velo de ignorancia* que es la situación en la que se encuentran las personas y que implica que nadie conoce el lugar que ocupará en la sociedad, su posición de clase o su status social, ni su fortuna en la distribución de las ventajas y habilidades naturales, su inteligencia, fuerza, ni otras cosas semejantes. Y, más aún, en la que los propios miembros del grupo no conocen sus concepciones del bien o sus especiales inclinaciones psi-

---

<sup>6</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, Cambridge-Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1999, pp. 109 a 110 - [pp. 152 a 154]. Para las citas de *A Theory of Justice* utilizaré la última edición revisada por Rawls de 1999 y entre corchetes señalaré las páginas que corresponden de la traducción al español de la edición original de *A Theory of Justice* de 1971 (*Teoría de la justicia*, trad. de M. D. González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979). Para más detalles sobre esta metodología, véase RIBOTTA, S., *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 21 nota 1.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 4 - [p. 21].

<sup>8</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, *op. cit.*, pp. 4 y 397 y ss. - [pp. 21 y 501 y ss.]. Posteriormente ofrecerá su propuesta para la justicia global en *The Law of Peoples, El derecho de gentes y «una revisión de la idea de razón pública»*, trad. de H. Valencia Villa, Barcelona, Paidós, 2001.

cológicas<sup>9</sup>. El objetivo de este velo de ignorancia es que las personas no puedan elegir principios que sería racional elegir si tuvieran ciertos conocimientos de su situación particular pero que, a la vez, son irrelevantes desde el punto de vista de la justicia. Estas limitaciones de conocimiento pueden ser, siguiendo a Barry, condiciones de conocimiento y de condiciones de motivación. Las primeras serían las ocasionadas por el velo de ignorancia directamente, y las motivacionales son las que permiten presuponer que en la posición original los hombres son racionales y que no son altruistas<sup>10</sup>.

De esta forma, la relación que se establece entre la posición original y los principios de la justicia elegidos en ella es deductiva, desde la posición original fijada de esta precisa manera hasta llegar a los dos principios de justicia rawlsianos e incluye las relaciones de prioridad entre éstos, como una especie de *geometría moral*<sup>11</sup>. Estas *restricciones en las alternativas*, que son las condiciones formales que a Rawls le parece razonable imponer a las concepciones de justicia y la selección de los concretos principios de justicia responden a una concreta teoría del bien, donde los conceptos de lo *bueno* y la *racionalidad* ocupan un lugar privilegiado y se auto-referencian, ya que el bien de una persona está determinado por lo que para ella es el plan de vida más racional en virtud de unas circunstancias razonablemente favorables<sup>12</sup>.

Rawls considera que una de las funciones de la teoría del bien implica determinar a los miembros menos favorecidos de la sociedad desde la idea de los bienes primarios, sin identificar una medida básica de bienestar. El índice de bienestar y las expectativas están especificados, de este modo, en términos de bienes primarios, porque independientemente de lo que quieran, los hombres racionales *desean* y *necesitan* ciertos bienes como *pre-requisitos* para llevar adelante sus planes de vida cualesquiera

---

<sup>9</sup> Posteriormente, el velo se va levantando a través de diversas etapas; ya que después de la elección de los principios, en que la posición original actúa de congreso constituyente, se pasa a la etapa constitucional, a la legislativa y a la de aplicación, a medida que el conocimiento que van teniendo las partes es mayor. RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., pp. 11 y 104 - [pp. 30 y 145]. Roemer critica los supuestos fundamentos igualitarios del velo de ignorancia en ROEMER, J., «Egalitarianism against the veil of ignorance», *Cowles Foundation for Research in Economics Yale University*, Paper núm. 1328, septiembre 2001, pp. 1-27.

<sup>10</sup> BARRY, B., *La Teoría Liberal de la Justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de 'Teoría de la Justicia' de John Rawls*, trad. de H. Rubio, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 20 y RODILLA, M. Á., «Estudio Preliminar», en RAWLS, J., *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la Justicia*, trad. de M. A. Rodilla, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 19-20.

<sup>11</sup> BARRY resalta la inconsistencia que tiene el probar de manera circular que *determinados principios* devienen de una *determinada posición original*, pero que a la vez serían *esos* principios los únicos que se aceptarían como viniendo de *esa* posición original. BARRY, B., op. cit., p. 21; VAN PARIJS, P., *¿Qué es una Sociedad Justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, op. cit., p. 62.

<sup>12</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 117 - [p. 162].

que sean<sup>13</sup>. Pero el eje de la idea para Rawls es que la definición de lo bueno no contiene una fórmula general para determinarlo, sino que variará de un caso a otro porque «no hay nada necesariamente justo, o moralmente correcto», con lo que esa *neutralidad moral* de la definición del bien es la que cabe en la teoría de la justicia como equidad<sup>14</sup>. Sumado a que los planes de vida que son racionales adoptar por las personas variarán de acuerdo a sus circunstancias y capacidades.

Por último, la teoría del bien de Rawls reserva un lugar especial a la idea de igualdad, a la base de igualdad que se refiere a la forma en que los seres humanos deben ser tratados desde los principios de justicia, distinguiendo tres niveles en los que se aplica el concepto de igualdad. El primero hace referencia a la administración de las instituciones como sistema público de normas, en el cual la igualdad es esencialmente *justicia como regularidad*, e implica la aplicación imparcial y la interpretación coherente de las normas acorde a preceptos tales como el trato similar a casos similares, entre otros. El segundo nivel consiste en la aplicación de la igualdad como la estructura sustantiva de las instituciones, donde el significado se especifica a través de los principios de justicia que requieren que a todas las personas se le asignen *derechos básicos iguales*. En el tercer nivel refiere que las garantías de la justicia se deben a las *personas morales* que son quienes tienen derecho a una justicia igual y las caracteriza como aquellas «capaces de tener (y se asume que de adquirir) una concepción de su bien (expresada por un plan racional de vida); y... que son capaces de tener (y se asume que de adquirir) un sentido de justicia, un deseo normalmente eficaz de aplicar y de actuar según los principios de justicia, al menos hasta un cierto grado mínimo»<sup>15</sup>.

Por ello, el objeto primario de la justicia se concentra en la *estructura básica de la sociedad*, en el modo en que las instituciones sociales principales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la distribución de las ventajas fruto de la cooperación social, que no son otras que las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los distintos grupos de la sociedad<sup>16</sup>. Así, la *justicia*

<sup>13</sup> *Idem*, p. 351- [p. 442].

<sup>14</sup> *Idem*, pp. 354-359- [pp. 446-452].

<sup>15</sup> *Idem*, p. 442 - [p. 557]. Rawls supone que la persona posee dos potestades que determinan tanto su igualdad como su libertad: la potestad de ser *razonable* que identifica como el sentido del deber y de la justicia, y la potestad de ser *racional* que le hace concebir y perseguir sus bienes particulares. Véase RAWLS, J., «Kantian Constructivism in Moral Theory» en FREEMAN, S., *John Rawls: Collected Papers*, Cambridge-Massachusetts, Harvard University Press, 2001, pp. 315 a 317 y *El liberalismo político*, trad. A. Domènech, Barcelona, Crítica, 1996, pp. 79 a 85.

<sup>16</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 8 - [p. 26]. Véase BIDET, J., *John Rawls y la Teoría de la Justicia*, trad. de V. Pozanco, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2000, pp. 16-20; BEAUCHAMP, T. L., «Distributive Justice and the Difference Principle» en Blocker, H. G. y Smith, E. H. (eds.), *John Rawls' Theory of Social Justice. An Introduction*, Ohio, Ohio University Press, 1980, pp. 137-148 y RAWLS, J., «Two Concepts of Rules», *Philosophical Review*, Vol. 64, núm. 1, 1955, pp. 3-32.

como *equidad* es la justicia que los hombres racionales elegirán en una situación hipotética de posición original de igual libertad y en condiciones de equidad.

## 2. SEGUNDO CONCEPTO CLAVE: LOS BIENES SOCIALES PRIMARIOS Y LAS POSICIONES SOCIALES RELEVANTES

El segundo concepto clave está realmente integrado por dos ideas relacionadas entre sí, ya que ambos conforman la estrategia que utiliza Rawls para defender la posibilidad de realizar comparaciones interpersonales, evitando referirse a la igualdad de bienestar de los utilitaristas. Así, a través de lo que define como *bienes sociales primarios* y *posiciones sociales relevantes*, Rawls organiza la distribución de ciertos bienes que considera imprescindibles para el desarrollo de cualquier plan de vida racional según dos posibilidades que permiten sus principios de justicia y que dan pie, a su vez, a ubicar a los ciudadanos en dos categorías o status sociales, que son las posiciones sociales relevantes, desde las cuales es posible realizar comparaciones interpersonales. Por ello, a algunos bienes, los derechos y las libertades, los distribuye en igualdad entre todas las personas, lo que da lugar a la formación de una única posición social, la posición social de igual ciudadanía. En cambio, respecto al otro bien social, el ingreso y la riqueza, permite que exista una distribución diferente –o desigual–, con lo que da nacimiento a dos posiciones sociales, la de los ciudadanos más aventajados y la de los menos aventajados<sup>17</sup>. De esta manera, respecto a los derechos y a las libertades todos los ciudadanos ocupan la misma posición de igual ciudadanía, pero respecto a los ingresos y la riqueza pueden estar en la posición social de mayor ventaja o en la de menor ventaja. Simplificando, todos ciudadanos iguales pero unos ricos y otros pobres.

Desde estos conceptos, la comparación interpersonal rawlsiana se estipula en dos fases para establecer bases objetivas sobre las que hacer la comparación. La primera se refiere a las posiciones sociales relevantes e implica que tan pronto como se pueda identificar al hombre representativo menos aventajado sólo serán requeridos juicios ordinales del bienestar, por lo que sabemos desde qué posición el sistema social es juzgado sin importar que tan peor situado esté este individuo representativo respecto a otros. La segunda forma de establecer bases objetivas se vincula a las expectativas respecto a los bienes sociales primarios, que se traducen en el índice de estos bienes que un individuo representativo puede esperar, con lo que las expectativas de un hombre son mayores que las de otro si este índice es mayor para alguien que está en su posición.

---

<sup>17</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit. p. 78 - [p. 113].



Para explicar qué son y cuáles son los bienes sociales, Rawls diferencia entre bienes *sociales* primarios y bienes *naturales*. Los primeros son cosas que se supone que un hombre racional quiere además de cualquier otra cosa que quiera, ya que cualesquiera sean los planes racionales de los hombres siempre habrá cosas que preferirían tener frente a otras<sup>18</sup>. Y entiende que cuantos más de esos bienes posean los hombres, más posibilidades tendrán de conseguir sus fines, cualesquiera que éstos sean. Así, los bienes sociales primarios, presentados en amplias categorías, son derechos, libertades y oportunidades, ingreso y riqueza y el sentimiento de la persona de su propio valor. A diferencia de éstos, los bienes *naturales* son los que *no* están directamente bajo el control de la estructura básica, como la salud y el vigor, la inteligencia y la imaginación que, por lo tanto, no son objeto de los principios de justicia<sup>19</sup>. La lista de bienes primarios no se explica, entonces, desde las exigencias de la justicia sino al revés, ya que estos bienes constituyen una de las premisas desde la que se deriva la elección de los principios del derecho, y puede ser explicada mediante la concepción de la bondad como racionalidad en conjunción con los hechos generales acerca de las habilidades y deseos humanos, sus fases características y requerimientos de alimentación, el principio aristotélico y las necesidades de interdependencia social. Respecto a cada bien en particular, Rawls entiende que las libertades básicas forman el trasfondo institucional necesario para el desarrollo y el ejercicio de la capacidad de decidir, revisar y perseguir racionalmente una concepción del bien, a la vez que permiten el desarrollo y ejercicio del sentido de lo recto y de la justicia en condiciones políticas y sociales libres. La libertad de movimiento y la libre elección de ocupación analizadas desde la igualdad de oportunidades, son necesarias para la elección y búsqueda de fines últimos. Los poderes y prerrogativas se requieren para desarrollar las capacidades sociales y de autogobierno de las personas. La renta y la riqueza son medios polivalentes y con valor de cambio para alcanzar directa o indirectamente diferentes fines cualesquiera que éstos sean, y las bases sociales del respeto de sí mismo son aquellos aspectos de las instituciones básicas que normalmente son esenciales para que los ciudadanos tengan un sentido vivo de su propio valor como personas morales y sean capaces de realizar

<sup>18</sup> *Idem*, pp. 79-80 y 380 y ss.- [pp. 114 y 478 y ss.].

<sup>19</sup> RAWLS, J., «Unidad social y bienes primarios» en RAWLS, J., *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, op. cit., pp. 263-290. Rawls sostiene que es necesario que las personas en la posición original valoren al autorrespeto como un bien social primario de máxima importancia, aunque luego no lo incluye en la explicación de las libertades básicas. RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 386 - [p. 485], y *Sobre las libertades*, trad. de J. Vigil Rubio, Introducción de V. Camps, Barcelona, Paidós, 1990 (1982), pp. 64-65. Véase PÉREZ TRIVIÑO, J.L., «La noción rawlsiana de autorrespeto», en SQUELLA, A. (ed.), «John Rawls. Estudios en su memoria», Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2002, pp. 99-122.

sus intereses de orden supremo y promover sus fines con confianza en sí mismos<sup>20</sup>. Y, una vez identificados los bienes sociales, los ubica en un índice lexicográfico que ordena sus principios de la justicia priorizando las libertades básicas y la equitativa igualdad de oportunidades, que son siempre iguales y no necesitan confrontarse con otros valores, sobre los bienes primarios que varían en su distribución, como los derechos y las prerrogativas de autoridad, el ingreso y la riqueza<sup>21</sup>.

Esta manera de definir unos bienes sociales como básicos también es planteada por Rawls como el establecimiento de un *mínimo social*, un mínimo de bienes imprescindible fuera del cual no es posible alcanzar ningún plan de vida<sup>22</sup>. Así, entiende que la teoría de los bienes sociales primarios es una extensión de la noción de necesidades, porque son los que determinan cuáles son las necesidades en cuestiones de justicia, partiendo de las necesidades como ciudadanos entendidas desde un punto de vista político, en conexión con el desarrollo y como expresión de sus facultades morales. Sen le objeta que la teoría resulta insuficiente porque se centra en los bienes para hacer comparaciones interpersonales respondiendo a la *igualdad de qué* en términos de medios y no considerando lo que las personas pueden obtener con esos medios<sup>23</sup>. Rawls se muestra muy sensible a la diferencia entre los fines de las personas, insiste, y muy seguro de la importancia de respetar esta diversidad, coherente con su concepción política pluralista, pero se muestra muy insensible a la hora de reconocer la relevancia de

<sup>20</sup> RAWLS, J., «Unidad social y bienes primarios», *op. cit.*, p. 270.

<sup>21</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, *op. cit.*, p. 80 - [p. 115].

<sup>22</sup> Rawls sugiere que para que sus principios puedan implementarse sería preciso la existencia de un principio previo que «exigiera que las necesidades básicas de los ciudadanos fueran satisfechas, al menos hasta el punto en que su satisfacción fuera necesaria para que los ciudadanos comprendieran lo que significa y fueran capaces de ejercer fructíferamente esos derechos y libertades». Explica que el mínimo social no son las necesidades básicas y advierte que se puede satisfacer el principio de diferencia aunque *no* se satisfagan las necesidades básicas. RAWLS, J., *El liberalismo político*, *op. cit.*, pp. 37, 198-199 y 264-265; «A Kantian Conception of Equality», en FREEMAN, Samuel, *John Rawls: Collected Papers*, *op. cit.*, p. 260, «The Idea of Public Reason Revisited», *University of Chicago Law Review*, Vol. 64, verano 1997, pp. 765-807, y WALDRON, J., «John Rawls and the social minimum» en *Liberal rights. Collected papers 1981-1991*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, pp. 250-270. Sobre las necesidades en Rawls, véase RIBOTTA, S., «Necesidades, igualdad y justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas», *Revista Derechos y Libertades*, núm. 24, Época II, enero 2011, pp. 259-299; SALCEDO MEGALES, D., *Elección social y desigualdad económica*, Barcelona, Anthropos, 1994, pp. 228-229 y SEN, A., «Poor, Relatively speaking» en *Nueva Economía del Bienestar. Escritos seleccionados*, Valencia, Universitat de València, 1995, pp. 324 y ss. y *Desarrollo y libertad*, trad. de E. Rabasco y L. Toharia, Barcelona, Planeta, 2000, pp. 97 y ss.

<sup>23</sup> SEN, A., «El bienestar, la condición de ser agente y la libertad. Conferencias 'Dewey' de 1984» en SEN, A., *Bienestar, justicia y mercado*, trad. D. Salcedo, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 39 a 108 y *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. de A.M. Bravo, Madrid, Alianza, 1999, pp. 20 y 96-101. Rawls le responde en RAWLS, J., «The Priority of Right and Ideas of the Good», *Philosophy and Public Affairs*, núm. 17, 1988, p. 259.

la diferencia en la relación de las personas con los recursos y en la relación entre recursos y libertades; ya que la diversidad humana da facultades desiguales para construir la libertad aún cuando tengamos la misma dotación de bienes sociales primarios<sup>24</sup>.

En general, se critica el concepto de bienes sociales como sustrato distributivo de la teoría y la determinación de concretos bienes como necesarios para cualquier plan racional de vida. Pero también es reprochable la diferenciación que realiza entre los bienes naturales y los bienes sociales y, especialmente, por los bienes que incluye como bienes naturales, lo que le hace cometer el *yerro rawlsiano*<sup>25</sup>. Al valorar la salud como un bien natural la excluye del contenido de su teoría de la justicia; lo que le lleva, entre otras implicaciones, a no considerar a las necesidades especiales, a manejar una concepción antropológica sesgada y a permitir desigualdades que impiden la consecución de la justicia como equidad que pretende configurar<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Cohen rescata que los bienes sociales primarios resultan una buena estrategia frente a los reclamos basados en los *gustos caros*. Véanse COHEN, G.A., «Robert Nozick and Wilt Chamberlain: how patterns preserve liberty», *Erkenntnis*, núm. 11, 1977; «On the Currency of Egalitarian Justice», *Ethics*, Vol. 99, núm. 4, Julio 1989, pp. 906 a 944; «Expensive Taste Rides Again» en BURLEY, J. (ed.), *Dworkin and his critics*, Oxford, Blackwell Publishing, 2004, pp. 3-29 e «¿Igualdad de qué? Sobre el bienestar, los bienes y las capacidades», en NUSSBAUM, M. y SEN, A. (ed.), *La calidad de vida*, trad. de R. Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 32. En sentido similar, SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, op. cit., p. 163, y *La desigualdad económica. Edición ampliada con un anexo fundamental de James E. Foster y Amartya Sen*, trad. de E. L. Suárez Galindo, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 226 y 227 e «¿Igualdad de qué?», en MCMURRIN, S. (ed.), *Libertad, Igualdad y Derecho. Las Conferencias Tanner sobre Filosofía Moral*, trad. de G. Valverde Gefaell, Barcelona, Ariel, 1988, p. 149.

<sup>25</sup> Sobre el *yerro rawlsiano*, véase RIBOTTA, S., *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*, op. cit., pp. 76-117. Nussbaum explica que la diferencia entre su postura sobre las capacidades humanas y los bienes primarios rawlsianos reside particularmente en su definición y amplitud, en su rechazo a contener bienes concretos como el ingreso y la riqueza y, especialmente, en la determinación de incluir en la lista de capacidades la base social de diferentes bienes que Rawls incluyó entre los bienes naturales, como la salud, el vigor, la inteligencia y la imaginación. NUSSBAUM, M., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, trad. R. Bernet, Barcelona, Herder, 2002, pp. 125 y 134 y POGGE, T., *Realizing Rawls*, Ithaca, Cornell University Press, 1989, pp. 161-207. Rawls posteriormente pretende incluir la salud en la lista de bienes sociales aunque no lo hace expresamente. Véase RAWLS, J., «The Priority of Right and Ideas of the Good», op. cit., pp. 251- 276.

<sup>26</sup> Discusión que se vincula con la de si los talentos son bienes naturales o no, si conforman un capital social o son patrimonio de la persona que los posee y la justicia o injusticia de la apropiación de sus resultados. Véase la discusión del caso Chamberlain en NOZICK, R., *Anarquía, Estado y Utopía*, trad. de R. Tamayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 163-167; COHEN, G.A., *Self-Ownership Freedom and Equality*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, pp. 19-37; KYMLICKA, W., *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, trad. de R. Gargarella, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 113-143; VAN PARIJS, P., *¿Qué es una Sociedad Justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, op. cit., pp. 158-164, RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 92 y RIBOTTA, S., *Las desigualdades economi-*

Respecto al concepto de las posiciones sociales relevantes, metodológicamente implican realizar juicios ordinales del bienestar juzgando el sistema social desde determinadas posiciones sociales relevantes. Son juicios ordinales de un representante, porque Rawls no toma en cuenta los juicios de individuos específicos sino de ciertos individuos representativos de situaciones sociales. Así, las posiciones sociales relevantes son los lugares iniciales adecuadamente generalizados y aumentados, que al representar un punto de vista general permiten a los dos principios de justicia mitigar las arbitrariedades de las contingencias naturales y de la fortuna social<sup>27</sup>. Entiende que cada persona tiene dos posiciones relevantes: la de *igual ciudadanía* y la definida por *su lugar en la distribución del ingreso y la riqueza*, por lo que los representantes relevantes son los ciudadanos representativos y los representantes de aquellos con diferentes expectativas por los bienes primarios distribuidos desigualmente.

Con respecto a la posición de igual ciudadanía, es definida por los derechos y las libertades requeridas por el principio de igual libertad y el principio de equitativa igualdad de oportunidades, que cuando son satisfechos hacen que todos los ciudadanos sean iguales y todos detenten la misma posición. En relación a los representantes de aquellos con diferentes expectativas por la desigual distribución de los bienes primarios, que permite juzgar las desigualdades económicas y sociales como íntimamente relacionadas con las diferencias en autoridad y responsabilidad, la dificultad reside en definir al grupo de los menos aventajados. Rawls considera como menos aventajados a los que están menos favorecidos por las tres principales clases de contingencias, las «personas cuyo origen familiar y de clase está más desaventajado que el de otros, cuyas capacidades naturales (realizadas) les permiten vivir menos bien, y cuya fortuna y suerte en el curso de sus vidas les han hecho menos felices, todo dentro del ámbito normal... y con las pertinentes dimensiones basadas en los bienes sociales primarios»<sup>28</sup>. Para hacer operativo este concepto, sostiene que todas las personas presentan las mismas necesidades físicas y capacidades psicológicas dentro de parámetros normales, dejando explícitamente fuera a situaciones que valora especiales como las *debilidades mentales (sic)*<sup>29</sup> y los problemas de salud<sup>30</sup>. Advierte que el primer problema de la

---

*cas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 321-328.

<sup>27</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 82 - [p. 118].

<sup>28</sup> *Idem*, p. 83 - [p. 119] y «A Kantian Conception of Equality», op. cit., pp. 258-259.

<sup>29</sup> Sobre la consideración de las discapacidades en la teoría rawlsiana, véase SEN, A., «Igualdad de qué?», op. cit., pp. 149-150, BARRY, B., op. cit., pp. 31-57, MARTÍNEZ GARCÍA, J. I., *La teoría de la Justicia en John Rawls*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 29 y RIBOTTA, S., *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, op. cit., pp. 359 a 368.

<sup>30</sup> Véase la salud en Rawls en BOMMIER, A. y STECKLOV, G., «Defining health inequality: why Rawls succeeds where social welfare theory fails», *Journal of Health Economics*, vol. 21, núm. 3, 2002, pp. 497-513; LEMA AÑÓN, C., *Salud, Justicia, Derechos. El derecho a la salud como derecho social*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 133 y ss. y MARMOT, M.G., «Understanding social inequalities in health», *Perspectives in Biology and Medicine*, vol. 46, núm. 3 supplement, 2003, pp. 9-23.

justicia sólo incluye a los que en la vida diaria son participantes plenos y activos en la sociedad, y que están asociados directa o indirectamente toda la vida, con lo que el principio de diferencia se aplica a los ciudadanos involucrados en la cooperación social.

### 3. TERCER CONCEPTO CLAVE: LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA

Los principios de justicia constituyen el eje central y argumentativo de la teoría rawlsiana, son los criterios de justicia que regulan la estructura básica de la sociedad, asignando derechos y deberes fundamentales y determinando la división de las ventajas de la cooperación social.

Rawls explica que la estructura social consta de dos partes y a cada una de ellas va dirigido cada uno de los principios. El primero para los aspectos del sistema social que definen y aseguran las libertades básicas iguales y el segundo para los aspectos que establecen y definen las desigualdades económicas y sociales. Pero, previamente, los dos principios responden a una concepción más general de justicia que expresa que: «Todos los valores sociales –libertad y oportunidades, ingreso y riqueza, y las bases sociales del autorrespeto– habrán de ser distribuidas igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno, o de todos, de estos valores sea para ventaja de todos»<sup>31</sup>. Esta concepción general es la que rige en principio, y sólo se pasa a la concepción especial de los dos principios de justicia cuando en la posición original se suma al conocimiento general que tienen las partes el dato especial de que la sociedad a la que pertenecen ha llegado a un nivel de civilización que permite la efectiva realización de las libertades iguales que implica el primer principio. Rawls supone que lo más racional es que los hombres reconozcan en la posición original que el primer paso de la teoría de la justicia debe ser una distribución igualitaria, exigiendo iguales libertades básicas para todos, tanto como una equitativa igualdad de oportunidades y una igual división del ingreso y la riqueza. Pero, matiza, siempre que se mantenga firme la prioridad de las libertades básicas y de la equitativa igualdad de oportunidades, no hay razón para que este principio expuesto sea definitivo. Pasa, entonces, a la posterior concepción de sus principios de justicia donde modifica la igualdad exigida en la distribución del ingreso y la riqueza a la aceptación de una distribución que permita cierta clase de diferencia: cuando beneficie a todos o a los más desaventajados<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition, op. cit.*, p. 54 - [p. 84].

<sup>32</sup> Entiende que la sociedad debería tener en cuenta la eficiencia económica y los requerimientos de la organización y la tecnología, ya que «si hay desigualdades en el ingreso y la riqueza, y diferencias en autoridad y grado de responsabilidad, que ope-

Los principios de justicia son los siguientes:

«1. Toda persona tiene el mismo derecho a un esquema plenamente válido de iguales libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos.

2. Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones. En primer lugar, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en igualdad de oportunidades; en segundo lugar, deben suponer el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad.»<sup>33</sup>

De esta manera, reserva para los dos primeros principios en su orden lexicográfico el principio de la igualdad, e introduce para la distribución de los ingresos y la riqueza el principio de diferencia. Y recuerda que, en una teoría completa sobre la justicia, debe haber primero un acuerdo sobre estos principios de justicia para la estructura básica de la sociedad, pero luego también sobre los principios para las personas<sup>34</sup>, para el derecho internacional<sup>35</sup> y, por último, sobre las reglas de prioridad entre éstos.

Así, los principios de justicia que se refieren a la estructura básica de la sociedad son dos. El primero, el principio del esquema más amplio de libertades básicas iguales para todos y, el segundo, que implica dos partes y que, como consecuencia del orden lexicográfico que les impone, es posible independizarlos en un segundo principio de la igualdad de oportunidades y un *tercer* principio de justicia llamado el principio de diferencia. O, como se dice generalmente, la primera parte del segundo principio, la igualdad de oportunidades, y la segunda parte del segundo principio, el principio de diferencia. Hablar de un segundo y de un tercer principio, al menos para facilitar la explicación, se fundamenta porque Rawls parte de la idea de que las dos partes del segundo principio tienen sentidos naturales e independientes, mientras que el primer principio de igual libertad tiene siempre el

---

ran para mejorar a cada uno en comparación con el punto de partida de la igualdad, ¿por qué no permitirlos?». Ídem, p. 131 - [p. 178].

<sup>33</sup> RAWLS, J., «Las libertades fundamentales y su prioridad», en MCMURRIN, S. (ed.), *Libertad, igualdad y derecho. Las Conferencias Tanner sobre filosofía moral*, op. cit., pp. 1 a 87. La definición de los principios de justicia rawlsianos ha sufrido diferentes formas y redacciones a lo largo de los trabajos previos de *A Theory of Justice* de 1971 y en todos los posteriores. La versión más consolidada es la de las Conferencias Tanner de 1981, donde responde especialmente a Hart. RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised edition*, op. cit., p. 53 - [p. 82]. Véanse versiones de sus principios en «Distributive Justice», en FREEMAN, S., *John Rawls: Collected Papers*, op. cit., pp. 130-153; «Distributive Justice: Some Addenda», *Natural Law Forum*, núm. 13, 1968, pp. 51-71; «Some Reasons for the Maximin Criterion», *American Economic Review*, núm. 64, 1974, pp. 141-146, y «Reply to Alexander and Musgrave», *Quarterly Journal of Economics*, núm. 88, 1974, pp. 633-655.

<sup>34</sup> Rawls se detiene especialmente en los principios que se aplican a las personas, como las exigencias y los permisos. RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., pp. 96-100 - [pp.135-140] y pp. 301 y ss.- [pp. 383 y ss.].

<sup>35</sup> RAWLS, J., *El derecho de gentes y «Una revisión de la idea de razón pública»*, op. cit.

mismo sentido. Y distingue que el segundo principio de justicia, tanto la igualdad de oportunidades como el principio de diferencia, pueden ser analizados desde cuatro interpretaciones diferentes: el sistema de la aristocracia natural, de la libertad natural, de la igualdad liberal y de la igualdad democrática. Rawls adopta para su teoría de la justicia como equidad la interpretación de la igualdad democrática, que llama *interpretación democrática*, ya que permite tratar a todos los hombres como iguales en tanto personas morales y no deja lugar a las arbitrariedades criticadas en los otros sistemas<sup>36</sup>.

#### 4. CUARTO CONCEPTO CLAVE: EL MÁS AMPLIO SISTEMA DE LIBERTADES BÁSICAS PARA TODOS. EL PRIMER PRINCIPIO DE JUSTICIA

El primer principio de la teoría de justicia rawlsiana trata sobre la libertad, pero dibujada con matices desde cada una de las formulaciones que fue haciendo el mismo Rawls a lo largo del tiempo, reelaborando sus principios y respondiendo a críticas que se le hacían. La versión más definitiva es la que realizó reelaborando su *Tanner Lecture* de 1981 sobre las libertades y su prioridad a la luz de las importantes críticas que recibió, como la de Hart, y donde entiende que *toda persona tiene el mismo derecho a un esquema plenamente válido de iguales libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos*<sup>37</sup>.

De todas formas, la libertad rawlsiana puede ser explicada desde tres aspectos: desde los agentes que son libres, desde las restricciones y limitaciones de los que están libres y desde lo que las personas libres pueden hacer o no hacer. Así, la descripción general de la libertad implica que «ésta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de ésta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) esto y aquello»<sup>38</sup>. Las restricciones o impedimentos a los que se refiere pueden ser desde obligaciones y deberes establecidos por el ordenamiento jurídico, por la opinión pública o presiones sociales. Rawls aclara que se refiere generalmente a restricciones o impedimentos constitucionales o jurídicos, que son los que están determinados por una estructura de instituciones con reglas públicas que establecen derechos y deberes. Implica un hacer o conducta positiva a la vez que una negativa o de abstención, porque entender a la libertad como caracterizada por un intrincado complejo de derechos y deberes indica no sólo que las personas pueden hacer o no hacer algo

<sup>36</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 57 - (p. 65) - [p. 87].

<sup>37</sup> RAWLS, J., «Las libertades fundamentales y su prioridad», op. cit., p. 13.

<sup>38</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 177 - [p. 235].

sino que los gobiernos y las otras personas tienen la obligación legal de no impedirlo<sup>39</sup>.

Sin entrar en grandes detalles sobre los caracteres de la libertad, Rawls aclara que las libertades tienen que ser evaluadas como un sistema único —*esquema más extenso*—, ya que generalmente el valor de cada una de las libertades depende de la especificación de las otras<sup>40</sup>. Con lo que supone que es sencillo identificar si una institución o una ley restringen o meramente regulan dicha libertad, teniendo en cuenta que los límites están ligados al cumplimiento de los dos principios y al orden lexicográfico entre ellos.

Rawls analiza que este principio puede ser violado o, dicho de otra manera, la libertad es *desigual* cuando una clase de personas tiene mayor libertad que otra, o la libertad es menos extensa de lo que debería ser. Todas las libertades de igual ciudadanía tienen que ser iguales para cada miembro de la sociedad, aunque algunas pueden ser más extensas que otras, ya que se amplían o restringen de acuerdo al modo en que se interinfluencian. Pero una libertad básica enmarcada en el primer principio sólo admite ser restringida para asegurar que la misma libertad u otra libertad básica distinta sean protegidas, y para ajustar el sistema de libertades que depende de la definición y extensión de las libertades particulares, todo ello evaluado desde la posición relevante del ciudadano representativo.

Rawls pretende con su propuesta reconciliar la libertad y la igualdad mediante su modelo de justicia como equidad, diferenciando entre la *libertad* y el *valor de la libertad*. La libertad está representada por el sistema completo de libertades de igual ciudadanía y el valor de la libertad de las personas y los grupos depende de su capacidad para promover sus fines dentro del marco que el sistema define, y se identifica con la posición social relevante de *igual ciudadanía*<sup>41</sup>. Pero, advierte, es el *valor* de la libertad el que no es igual para todos; ya que algunas personas estarán más preparadas para desarrollar sus planes racionales de vida porque tendrán mayor autoridad y riqueza. Y, es este menor valor de la libertad el que requiere la compensación que se gestiona a través de su principio de diferencia. Así, compensar el *menor valor de la libertad* es diferente a compensar una *libertad des-*

---

<sup>39</sup> *Idem*, p. 177 - [p. 235].

<sup>40</sup> La vaguedad con que Rawls define los tipos y los caracteres de las libertades básicas ha suscitado grandes críticas. Véase BOWIE, N., «Equal Basic Liberty for All», en Blocker, G. y Smith, E. (ed.), *John Rawls' Theory of Social Justice. An Introduction*, op. cit., pp. 110-131; HART, H.L.A., «Rawls on Liberty and its Priority», en Daniels, N. (ed.), *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' A Theory of Justice*, Basic Books, New York, 1975, pp. 230-252; SCANLON, T., «Rawls' Theory of Justice» en Daniels, N. (ed.), *Reading Rawls...*, op. cit., pp. 170-185 y WOLFF, R.P., *Para comprender a Rawls. Una reconstrucción y una crítica de la Teoría de la Justicia*, trad. de M. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 86.

<sup>41</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., pp. 178-179 - [pp. 236-237].



*igual*, que no podría darse mientras se cumpla el esquema más extenso de libertades básicas para todos<sup>42</sup>. De todas formas, el análisis que realiza de la libertad es bastante abstracto, tanto en *A Theory of Justice* como en *Political Liberalism* y sólo discute alguna de las modalidades de la libertad a modo de ejemplo, como la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad política y la libertad de las personas<sup>43</sup>. Por ejemplo, sostiene que lo más racional es que las partes elijan principios que aseguren la integridad de su libertad religiosa y moral, ya que no saben cuáles van a ser las específicas convicciones que cada uno va a tener. Y, coherente con este modelo, interpreta que el Estado no puede favorecer ni impedir ninguna idea moral o religiosa, con lo cual rechaza la noción de Estado confesional<sup>44</sup>. Particular énfasis hace respecto al principio de igual participación, que requiere que todos los ciudadanos tengan el mismo derecho a decidir y participar del proceso constitucional estableciendo las leyes que tendrán que obedecer<sup>45</sup>.

## 5. QUINTO CONCEPTO CLAVE: LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. EL SEGUNDO PRINCIPIO DE JUSTICIA

El segundo principio de justicia establece que *las desigualdades sociales y económicas deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en igualdad de oportunidades... (y suponer el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad)*<sup>46</sup>. Así, en su modelo de justicia como equidad la sociedad es pensada como una sociedad cooperativa para beneficio mutuo, donde la estructura básica es un sistema público de reglas que define un esquema de actividades, permitiendo a los hombres actuar conjuntamente para producir mayores beneficios y compartir los resultados de acuerdo a las pretensiones según las expectativas legítimas de cada uno.

La función del principio de equitativas oportunidades implica asegurar que el sistema de cooperación sea de justicia procedimental pura; con lo que se asegura que el procedimiento sea justo y por ende también los resultados, evitando el gran problema de definir principios sobre el concepto de lo justo<sup>47</sup>. Lo que se juzga es la configuración de la estructura social básica y desde la posición de un representante relevante colocado en una situación particular. De esta forma, la

<sup>42</sup> Véase DANIELS, N., «Equal Liberty and Unequal Worth of Liberty», en Daniels, N. (ed.), *Reading Rawls...*, op. cit., pp. 253 a 281.

<sup>43</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 180 - [p. 238].

<sup>44</sup> *Idem*, p. 183 y pp. 189-194 - [p. 241 y pp. 249-255]. Véase SCANLON, T., op. cit., pp. 186 a 191.

<sup>45</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 197 - [p. 259].

<sup>46</sup> RAWLS, J., «Las libertades fundamentales y su prioridad», op. cit., p. 13.

<sup>47</sup> Rawls, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., pp. 74-76 - [pp. 108-111].

asignación y distribución de bienes se hará de acuerdo con el sistema público de normas que es el que va a decidir las reglas procedimentales de qué se produce, de qué forma, cuáles son las demandas legítimas y cómo se hará la distribución. Este modelo de justicia procedimental pura es para Rawls el modelo procedimental justo que permite la igualdad frente a sistemas que privilegian la eficiencia como el modelo del utilitarismo clásico, donde la justicia se convierte en una clase de eficiencia.

Por consiguiente, la propuesta rawlsiana tiene un fuerte contenido formalista, con la preocupación por una justicia procedimental pura y la relación con la estructura de cargos y posiciones sociales ligadas directamente a las posiciones sociales relevantes: de igual ciudadanía respecto a la libertad y de más o menos aventajados respecto a la distribución del ingreso y la riqueza<sup>48</sup>.

## 6. SEXTO CONCEPTO CLAVE: EL PRINCIPIO DE DIFERENCIA Y LAS DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS. EL TERCER PRINCIPIO DE JUSTICIA

El tercer principio de justicia exige que *las desigualdades sociales y económicas deben suponer el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad (a la par que estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en igualdad de oportunidades)*<sup>49</sup>. Rawls considera que el principio de diferencia es fuertemente igualitario, ya que *a menos que haya una distribución que mejore a las personas, una distribución igual será preferida*<sup>50</sup>. Esta especial distribución, que prefiere a una estrictamente igualitaria y que implica el principio de diferencia, será aquella que permita a ambos extremos de mejor y peor situados beneficiarse, y que condiciona el beneficio de unos a que los otros también lo hagan o, dicho de otra manera, no permite que el beneficio de unos redunde en perjuicio de otros. Así, este principio justifica las desigualdades siempre que operen en beneficio del hombre representativo peor colocado, por lo que la desigualdad en

---

<sup>48</sup> Aunque Rawls considera que «quienes están en el mismo nivel de talentos y habilidades, y tienen la misma disposición para usarlos, deberían tener las mismas probabilidades de éxito haciendo caso omiso de su lugar inicial en el sistema social», incluye a la salud, los talentos y las capacidades como bienes naturales. Por una parte, se preocupa por los efectos negativos que los talentos innatos diferentes producen en la calidad de vida de las personas, pero sólo en cuanto se manifiesten como desventajas sociales. Y, por otra, no pretende corregir las desventajas naturales ni igualar desde ellas. RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 63 - [p. 94]. Véase también la discusión acerca del caso Chamberlain que sugiero en nota 26.

<sup>49</sup> RAWLS, J., «Las libertades fundamentales y su prioridad», op. cit., p. 13.

<sup>50</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit. p. 66 - [p. 98].

las expectativas son permitidas sólo si al disminuirlas se empeora aún más a los menos favorecidos<sup>51</sup>.

A su vez, el principio de diferencia es compatible con el de eficiencia, ya que satisfecho el primero, es imposible mejorar a algún hombre representativo sin empeorar a otro, como el hombre representativo de los peores aventajados cuya situación se intenta maximizar. Define a la justicia, así, como consistente con la eficiencia en las situaciones en que ambos principios están plenamente satisfechos. Y le reconoce primacía a la justicia sobre la eficiencia, en el sentido que aquella puede requerir ciertos cambios que no se consideren eficientes pero sí justos, aunque la consistencia entre justicia y eficiencia se obtiene solamente en el sentido que un esquema perfectamente justo sea también eficiente. En realidad, lo que garantiza este principio es que se permite una *diferencia* en la posesión de renta y riqueza entre las personas, provocando que unas estén más y otras menos aventajadas, siempre que esta diferencia beneficie en algo a los menos aventajados. Rawls no está diciendo que la distribución se realice hasta cuando los menos aventajados no puedan beneficiarse más ni, al menos, hasta cuando satisfagan sus necesidades básicas, sino que esa distribución desigualitaria les tiene que beneficiar *de alguna manera*, presuponiendo que siempre se estarán barajando situaciones que no son igualitarias. No implica, por lo tanto, que fijado el principio de diferencia, los menos aventajados no podrían beneficiarse más (o al menos disminuir su desventaja), porque es lógico que lo harían si se redistribuyeran más recursos entre ellos, teniendo en cuenta que incluso Rawls afirma que las necesidades básicas podrían estar aún insatisfechas aunque se cumpla el principio de diferencia. El límite está marcado en que la distribución no les tiene que perjudicar más, a nadie, ni a los más aventajados ni a los menos aventajados, que es lo que conlleva el Óptimo de Pareto, aunque no sea la distribución que más les beneficie ni la más igualitaria posible<sup>52</sup>.

Cohen insiste en que Rawls al decir que la desigualdad está justificada cuando tiene el efecto de que aquellos que están peor estén mejor de lo que estarían si desapareciera la desigualdad, no sólo afirma que la desigualdad está justificada sino que es justa, *en la medida* en que

---

<sup>51</sup> *Idem*, p. 68 - [p. 100]. Véanse VAN PARIJS, P., *¿Qué es una Sociedad Justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, op. cit., p. 20, y «Difference Principles» en FREEMAN, S. (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 200 a 240.

<sup>52</sup> Deja paso también a la discusión sobre si vamos a permitir que muchas/pocas personas empeoren en mucho su situación o que muchas/pocas personas que están mucho peor que las otras empeoren sólo un poco, que se vincula con la discusión ética acerca de *si importan los números*. Véase GARZÓN VALDÉS, E., «Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?», en BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2006, pp. 13-58. SANDERS, J., «Why the Numbers Should Sometimes Count», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 17, núm. 1, 1988, pp. 3 a 14, y TAUREK, J., «Should the Numbers Count?», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 6, núm. 4, 1977, pp. 293 a 316.

mejora a los que peor están y *porque es necesaria* para ello, en virtud de la influencia benigna que sobre la motivación productiva tienen los incentivos materiales asociados a la desigualdad económica<sup>53</sup>. Rawls hace una justificación normativa de la desigualdad (o de alguna forma de desigualdad), aunque Cohen advierte que la desigualdad rawlsiana está mejor caracterizada como una defensa meramente fáctica de la desigualdad. Rawls no muestra que la desigualdad basada en el incentivo sea justa, según su propia concepción de justicia, sino, a lo sumo, que es lamentablemente *inevitable*. Rawls no cree que la igualdad sea posible porque para *hacer/mantener/permitir* la igualdad se requeriría de una coacción masiva tan grande que se violarían otros valores primordiales, con lo que entonces mejor resulta defender la desigualdad; no porque eliminar la igualdad sea fútil, sino porque pone en peligro valores más importantes<sup>54</sup>. Pero, como observa Cohen, es cuestionable una argumentación que se basa en la necesidad de los incentivos económicos para lograr una motivación productiva, y critica en qué medida estos incentivos son *realmente necesarios* para producir más y redundar en beneficio a los que menos tienen. Sugiere que si fuéramos estrictos interpretando la consigna rawlsiana de que las desigualdades son permitidas *en la medida en que fueran necesarias* no habría casi casos que quedaran contemplados<sup>55</sup>.

Dentro del análisis del principio de diferencia, también es relevante profundizar en la estrategia que utiliza para explicar como funciona el dinamismo interno del principio, que llama la *conexión en cadena*, especialmente en el sentido de que «si el principio de la diferencia se satisface todos son beneficiados». Esto implica mejora respecto al acuerdo de igualdad inicial, que en tanto el beneficio efectivamente se produzca para todos las ganancias respecto a la situación hipotética de igualdad son irrelevantes. Así, las expectativas no se mueven de manera independiente sino que están conectadas entre sí, «el hombre representativo que está mejor situado, en una comparación hecha en ambos sentidos, gana por las ventajas que se le ofrecen, y el que está peor gana por las contribuciones que estas desigualdades producen»<sup>56</sup>. Lo importante de las conexiones en cadena es que si las contribuciones de los más favorecidos se extienden a lo largo de toda la sociedad en general se benefician los menos aventajados y también los sectores intermedios, con lo que si se promueve a las clases más desfavorecidas se estaría promoviendo a todos los ciudadanos.

<sup>53</sup> COHEN, G.A., «¿Igualdad de qué? Sobre el bienestar, los bienes y las capacidades», *op. cit.*, p. 28.

<sup>54</sup> COHEN, G. A., *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, trad. de L. Arenas Llopis y O. Arenas Llopis, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 164-162.

<sup>55</sup> Véase COHEN, G.A., «Incentives, Inequality, and Community» en DARWAL, S. (ed.), *Equal Freedom. Selected Tanner Lectures on Human Values*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1995, pp. 331 a 397 (1991), y *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, *op. cit.*, pp. 159 a 180.

<sup>56</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, *op. cit.*, pp. 70-71 - [p. 102-104].

Por ello, Rawls recurre a un principio más general que llama *principio de diferencia lexicográfico*, que implica que en una estructura social básica con determinados representantes relevantes, primero se maximice el bienestar de las personas representativas de los peor situados. Luego, cuando se alcance igual bienestar en éstos, se maximice el bienestar de los representantes de los segundos peor situados, y cuando se halla alcanzado igual bienestar en todos ellos, seguir hasta llegar a los representantes de los más aventajados cuyo bienestar se maximiza sólo cuando el bienestar de todos los otros ha sido maximizado<sup>57</sup>. Es curioso como Rawls hace un planteo más igualitario del principio de diferencia a través de este especial principio de diferencia *lexicográfico*, pese a que no lo retoma al redefinir el segundo principio por considerar que no es necesario.

Sin embargo, la idea de que tanto los beneficios como los perjuicios en una estructura económica de mercado siempre se encuentran relacionados y en mutua influencia ha sido objeto de variadas críticas. Barry recuerda que esta idea era la que en el siglo XIX constituía la piedra de toque de los autores económicos cuando se referían a los trabajadores advirtiéndoles que todo intento por mejorar su situación *a costa* de otros les llevaría a resultados que luego perderían<sup>58</sup>. Lo único que conlleva la conexión en cadena es hacer a los pobres menos pobres haciendo a los ricos más ricos, y que sólo se podría hacer menos ricos a los ricos depauperando más a los pobres; ya que la única posibilidad de aplicar principios de distribución sería eligiendo entre políticas alternativas que fueran beneficiosas para todo el mundo y no sería posible deducir que la distribución del ingreso resultara la deseada. Otra consideración relevante es la forma en que se puede vivir la desventaja o las ventajas supuestamente encadenadas. Las personas que se encuentren en situaciones de necesidades básicas satisfechas tendrán mejor capacidad física para afrontar situaciones de desventaja que los que ya se encontraban en situaciones de necesidades insatisfechas, con lo que una pequeña desmejora en quienes ya estaban desmejorados puede ser mucho peor que una importante desmejora en quienes estaban más aventajados. A la vez, una pequeña mejora en quienes están aventajados no representa en términos de utilidad marginal una situación de ascenso en su calidad de vida, en cambio puede redimensionarse sustancialmente comparado con lo que significaría en la calidad de vida de los menos aventajados.

De todas maneras, el *principio de diferencia lexicográfico* queda aparcado y lo que empezó como una conexión en cadena *desde abajo*, y que prometía una solución más igualitaria, quedó sólo en una conexión en cadena *desde arriba*, desde los más aventajados hacia los menos aventajados y, por ende, con amplias posibilidades de conllevar a conclusiones desigualitarias.

---

<sup>57</sup> *Idem*, p. 72 - [p. 105].

<sup>58</sup> BARRY, B., *op. cit.*, p. 117.

## 7. SÉPTIMO CONCEPTO CLAVE: JUSTICIA ENTRE GENERACIONES Y SISTEMAS DE MERCADO

Rawls expone la *justicia entre generaciones* o el problema del *ahorro justo* estudiándolos desde los principios de justicia, especialmente desde el principio de la diferencia y desde el principio de la igual libertad. Sostiene que las generaciones actuales desean obtener libertades semejantes para sus descendientes, y como prefieren el principio de la igual libertad para sí mismos, también lo desean para las generaciones futuras, ya que suponen que aquéllos también querrán tener asegurada la libertad. A este análisis le denomina *el principio del paternalismo*, porque es el que va a guiar las decisiones que se tomen en nombre de otros, en este caso, de las próximas generaciones<sup>59</sup>.

Rawls se detiene especialmente en el tema de las *porciones distributivas*, específicamente en torno a la pregunta de hasta dónde la generación presente está obligada a respetar las demandas de sus sucesores. La expectativa apropiada, para Rawls, al aplicar el principio de la diferencia es que las perspectivas a largo plazo de los menos favorecidos se extiendan a las generaciones futuras. Así, cada generación no sólo debe mantener las ventajas de su cultura y su civilización y cuidar aquellas instituciones justas que han sido establecidas, sino también producir en cada período de tiempo una adecuada cantidad de acumulación de capital real<sup>60</sup>. Aunque el asunto es complejo y Rawls no lo da respuestas definitivas, el objetivo del ahorro para generaciones futuras se centra en el proceso de acumulación, en llegar a un estado de sociedad con una base material suficiente para establecer efectivamente instituciones justas dentro de las cuales las libertades básicas puedan ser realizadas<sup>61</sup>.

Rawls analiza también sus principios como una concepción de economía política, profundizando especialmente en su segundo principio y en el esquema de instituciones que requiere dentro de un modelo de Estado moderno. Desde el punto de vista de su teoría de la justicia, satisfacen sus principios tanto las estructuras básicas de las economías de propiedad privada como las economías socialistas. Lo imprescindible es que la doctrina de economía política de que se trate incluya una interpretación del bien público basado en una concepción de justicia; ya que el efecto de la legislación económica y social es determinar la estructura básica de la sociedad que es donde se aplica su modelo de justicia como equidad. Así, «un sistema económico no es solamente un mecanismo institucional para satisfacer los deseos y necesidades existentes, sino un modo de crear y adaptar los deseos en

<sup>59</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 254 - [p. 326].

<sup>60</sup> Véase la crítica en BARRY, B., op. cit., p. 50.

<sup>61</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 255 - [p. 327].

el futuro»<sup>62</sup>, porque según la forma en que trabajen los hombres para satisfacer sus deseos presentes se afectarán los deseos que tengan luego y la clase de personas que serán. Por ello, la elección de estas instituciones supone una concepción del bien humano que se hace sobre bases morales, políticas y económicas, y no sólo sobre consideraciones de eficiencia.

Rawls también plantea algunos problemas morales de la economía política relacionados a la justicia como equidad, particularmente conectados con el sector público y con la forma adecuada de las instituciones que regulan las actividades económicas. Distingue dos aspectos del sector público que permiten apreciar la diferencia entre una economía de propiedad privada y otra de propiedad socialista. Uno se refiere a la propiedad de los medios de producción, que se amplía enormemente en modelos socialistas y se restringe a casos muy especiales en los de propiedad privada<sup>63</sup>. Y el otro aspecto se refiere a los caracteres de los bienes públicos, bienes cuya cantidad no puede dividirse según las preferencias, que se distribuye entre las personas según la clase especial de bien público que sea y dependiendo del grado de indivisibilidad que el mismo permita, y que la provisión de los mismos debe ser convenida mediante el proceso político y no mediante el mercado. Rawls analiza dos aspectos problemáticos de los bienes públicos, como la situación del *free-rider* y las *externalidades* y, en ambos, resalta que es el Estado quien tiene que establecer las reglas para evitarlos. En el caso del *free-rider*, el sentido de la justicia nos conduce a promover esquemas justos y a cumplir nuestra parte cuando creemos que los otros, o un número suficiente de ellos, cumplirán la suya (lo que en circunstancias normales sólo se garantiza cuando hay una norma obligatoria y efectiva que lo exija). Y respecto a las *externalidades*, es el Estado quien debe limitar los costes sociales marginales negativos que generalmente las cuentas privadas y el mercado registran erróneamente<sup>64</sup>.

En síntesis, Rawls concluye que su objetivo es establecer un régimen democrático en el cual la tierra y el capital sean poseídos de manera amplia pero no igual y analiza como un esquema ideal la concepción de una economía competitiva regulada adecuadamente y con sus instituciones básicas apropiadas; que permite mostrar, a su vez, cómo los dos principios de justicia pueden ser realizados, tanto desde una economía de propiedad privada como desde un régimen socialista<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> *Idem*, p. 229 - [p. 296].

<sup>63</sup> *Idem*, p. 235 - [p. 301]. La propiedad de los bienes que no sean medios de producción queda completamente clara al estar incluida como una de las libertades fundamentales en el primer principio. MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *op. cit.*, p. 172.

<sup>64</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, *op. cit.*, p. 242 - [p. 312].

<sup>65</sup> *Idem*, p. 272 - [p. 348].

## 8. OCTAVO CONCEPTO CLAVE: LA PRIORIDAD DE LA LIBERTAD Y LOS INTERCAMBIOS NEGADOS. LA PRIORIDAD DE LA JUSTICIA SOBRE LA EFICIENCIA

Rawls presenta sus dos principios de justicia aplicables a la estructura básica de la sociedad, no sólo como una idea posible sino también como la más racional, ya que la valora como la *maximin solution* al problema de la justicia social. Establece una relación entre los dos principios y la *maximin rule* para escoger cuando hay incertidumbre, y aunque reconoce que no sería la más adecuada la considera válida bajo especiales condiciones como las descritas en la posición original.

La *maximin rule* es la regla que señala que tenemos que elegir o jerarquizar las alternativas conforme a los peores resultados posibles, debiendo «adoptar la alternativa cuyo peor resultado sea superior al peor resultado de las otras alternativas»<sup>66</sup>. Rawls la explica diciendo que los principios de justicia que él propone son la solución maximin porque son los principios que debería elegir una persona racional si le dijeran que su lugar en la sociedad lo va a determinar su enemigo, aunque no suponga que éste sea un oponente malévolo. Esto permite visualizar, pese a no ser real, el que sea posible ocupar cualquier lugar en la sociedad y por ello la necesidad de elegir las soluciones máximas, que a su vez son el *minimum* que están dispuestos a tolerar<sup>67</sup>. Lo que Rawls pretende demostrar es que esta concepción de justicia garantiza un *mínimum satisfactorio* asegurado por los dos principios de justicia en orden lexicográfico y que «no es algo que las partes deseen arriesgar con el fin de mayores ventajas económicas y sociales»<sup>68</sup>. Así, advierte Barry, uno de los fines de la prioridad de la libertad es no permitir que las personas tengan posibilidades de realizar intercambios *aunque quieran*. Por ello entiende que si las partes en la posición original supieran que éste es un deseo que podrían tener, sería *irracional* que descartaran esta posibilidad, con lo que la racionalidad de optar por el orden lexicográfico supone que el caso del deseo del intercambio nunca va a presentarse<sup>69</sup>.

De todos modos, la forma que Rawls escoge para hacer funcionar sus principios de justicia como criterios de justicia, pasa por un esque-

<sup>66</sup> *Idem*, p. 133 - [p. 181].

<sup>67</sup> Barry sostiene que no es racional seguir un curso de acción máximo-mínimo a menos de que alguien reaccione a mis opciones de forma tal que me perjudique, con lo que pueden resultar más racionales otros sistemas para combinar las probabilidades. BARRY, B., *op. cit.*, p. 94, y MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *op. cit.*, p. 159.

<sup>68</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, *op. cit.*, p. 135 - (p. 156) - [p. 184].

<sup>69</sup> Para Barry lo que no queda claro es a qué intercambios se refiere Rawls, si a «uno donde las libertades de A son coartadas a fin de suministrar beneficios adicionales a B (quien posee ya un conjunto completo de libertades), o si el caso contemplado es uno donde A accede gustoso a intercambiar parte de sus libertades por beneficios sociales más altos de los que de otro modo obtendría». BARRY, B., *op. cit.*, pp. 110-113.



ma de prioridades donde jerarquiza al principio de igual sistema de libertades básicas, al principio de equitativa igualdad de oportunidades y al principio de diferencia, en ese orden respectivamente. Para ello, establece dos sistemas de prioridades, la prioridad lexical y la prioridad condicional, con importantes consecuencias derivadas de cada una de ellas. De alguna manera, estas prioridades manifiestan la puja entre justicia y eficiencia y entre los valores de igualdad y libertad, que Rawls diversifica en igualdad, reciprocidad y fraternidad.

Para justificar la prioridad de la libertad, Rawls parte de la idea de justicia formal, que prefiere llamarla *justicia como regularidad*, y que entiende como la administración regular e imparcial de normas públicas, y por ende justas. La libertad se relaciona, así, fuertemente con el imperio de la ley, ya que «un sistema legal es un orden coercitivo de reglas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular sus conductas y proveer el marco para la cooperación social»<sup>70</sup>. Estos preceptos sólo garantizan la administración regular e imparcial de las normas, que es la legalidad, pero no garantizan un contenido de justicia, ya que imponen límites imprecisos a la estructura básica.

De esta forma, los argumentos para restringir la libertad proceden del principio de libertad en sí mismo, a través de la concepción de justicia de un régimen democrático constitucional, que está constituido, a su vez, por una concepción común de la justicia como equidad. La prioridad de la libertad implica, entonces, la precedencia del principio de igual libertad sobre el segundo principio de justicia, porque como ambos se encuentran ordenados lexicográficamente, las demandas de libertad deben ser satisfechas primero. Lo que Rawls rechaza absolutamente es el *intercambio* entre ganancias sociales y económicas y las libertades. El tema central, advierte Barry, es que esta *doctrina oficial* de Rawls sólo puede aceptarse si a las ganancias económicas y a las riquezas se las valora de forma infinitesimal en relación con la libertad, con lo que parecería adecuado caer de la opulencia a la pobreza a los efectos de lograr una pequeñísima ganancia en libertad. Como señala Bidet, la idea general de la teoría rawlsiana es la *inalienabilidad* de la libertad, que la protege del peligro de situarla a la par de otros valores y, especialmente, para que no se funda en la noción de utilidad. Pero advierte que la idea de *no negociabilidad* de la libertad también puede permitir *negociar* la igualdad a costa de la libertad<sup>71</sup>, con lo que se antepondrían las libertades a las cuestiones de justicia socioeconómica y se dejaría de lado el importante debate sobre si sólo superando las injusticias socioeconómicas de los más desfavorecidos

---

<sup>70</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition, op. cit.*, p. 207 - [p. 270].

<sup>71</sup> Una de las amenazas típicas a la libertad, recuerda, y de la que también se la protege con la prioridad, es la dominación de una mayoría sobre una minoría, pero ésta no debe hacer olvidar otra que es más relevante por sus efectos: la amenaza *estructural* de opresión y de dominación de los poderosos sobre la mayoría. BIDET, J., *op. cit.*, p. 29.

-que son quienes están más privados de ella- se les podría garantizar la libertad a toda la sociedad<sup>72</sup>.

Rawls plantea, entonces, que la libertad sólo puede restringirse en favor de la misma libertad y en dos casos específicos, en el caso de libertades menos extensas aunque iguales o de libertades desiguales, en los cuales la limitación se justifica teniendo en cuenta el sistema total de libertades iguales. Hart insiste que no queda claro teóricamente cuándo es posible limitar la libertad por razón de la libertad en sí misma. Entiende que hay una inconsistencia entre proclamar un igual derecho a las más extensas libertades pero sujetarlo a un régimen de prioridad en el cual no hay forma de restringirla o limitarla para obtener mayores beneficios económicos, pero sí es posible por causa de la libertad en sí misma<sup>73</sup>. Advierte, igualmente, que cuando se habla de las mayores libertades iguales, Rawls se refiere a las libertades básicas que ha enumerado de manera muy ligera, lo que conlleva dificultades en la interpretación. Y realiza una distinción entre las clases de circunstancias que pueden justificar o excusar una restricción de libertad, limitaciones naturales y accidentes de la vida humana o contingencias históricas y sociales, hasta disposiciones sociales o conductas de los individuos. Esto implica, para Hart, que una sociedad en libertad le confiere a los hombres las ventajas de la libertad, pero también los expone a las desventajas que la práctica de estas libertades por otras personas puede acarrearles y que incluyen no solamente los casos que Rawls pone de ejemplo mencionando las interferencias con las libertades básicas de otros individuos, sino también diferentes formas de daño, dolor o sufrimiento, que pueden incluir hasta la destrucción de formas de vida social. Por ello, intercambiar o no alguna libertad en especial depende de las ventajas que el ejercicio de esa libertad le dé a la persona, sopesando las distintas desventajas que le signifique la práctica de esa libertad por otros<sup>74</sup>.

De todos modos, Rawls admite que puede ser necesario, a veces, renunciar a alguna libertad cuando es preciso transformar una sociedad menos afortunada en otra en la cual todas las libertades básicas puedan ser plenamente disfrutadas, debido a que bajo condiciones que en el presente no pueden ser cambiadas, podría no haber otra forma de instituir el efectivo ejercicio de estas libertades<sup>75</sup>. La prioridad de la libertad para Rawls, entonces, está ligada a una condición que no es

---

<sup>72</sup> Para Barry, la prioridad de la libertad implica que «la superioridad más nimia del primer principio supera cualquier clase de superioridad en el segundo, y la mejora más nimia en el primer principio justifica cualquier pérdida en el segundo». Wolff considera que esto implica dar prioridad a la esencia del sistema de igualdad legal y política del capitalismo industrial de finales del siglo XVIII y del XIX sobre las normas de justicia social que atenúan las desigualdades y las injusticias de aquel sistema. BARRY, B., *op. cit.*, p. 66 y WOLFF, R.P., *op. cit.*, p. 83.

<sup>73</sup> HART, H.L.A., *op. cit.*, pp. 231-237.

<sup>74</sup> *Idem*, pp. 247 y 248.

<sup>75</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition, op. cit.*, p. 218 - [pp. 283].

insignificante, ya que implica que siempre que las libertades básicas *puedan ser efectivamente establecidas*, una menor o una desigual libertad no puede ser cambiada por una mejora del bienestar económico». Solamente cuando las circunstancias sociales no permitan el efectivo establecimiento de los derechos básicos puede ser concedida su limitación, y siempre que estas restricciones se concedan *solamente* en la *extensión* necesaria para que *oportunamente* estas libertades puedan ser disfrutadas<sup>76</sup>. Rawls diferencia entre la idea de *libertades efectivas* y *libertades ejercidas*, observa Barry, reconociendo que las libertades básicas adquieren valor en la medida en que pueden ser efectivamente ejercidas, establecidas o realizadas, que las condiciones de efectividad son materiales y que la riqueza tiene valor sólo en la medida en que implica las condiciones materiales para ese ejercicio efectivo de las libertades básicas<sup>77</sup>.

Igualmente, Rawls supone la prioridad de la justicia sobre la eficiencia, entendiendo que los individuos en la posición original, para considerar los arreglos económicos y sociales, acordaron un principio de eficiencia que remite directamente al concepto de óptimo de Pareto<sup>78</sup>. De esta forma, una distribución será eficiente si no existe otra redistribución que mejore las circunstancias de al menos una persona sin que al mismo tiempo otra se perjudique y será ineficiente cuando sea posible hacerlo mejor para algunos individuos sin perjudicar a alguien. A la vez, este principio puede ser aplicado a la estructura básica de la sociedad en relación a las expectativas de los hombres representativos. Así, un sistema de derechos y deberes será eficiente «si y sólo si es imposible cambiar las reglas y redefinir el esquema de derechos y deberes, a fin de elevar las expectativas de algún hombre representativo (al menos uno) sin que al mismo tiempo disminuyan

<sup>76</sup> *Idem*, p. 132 - [p. 180].

<sup>77</sup> Por ello, «ninguna cantidad de libertad básica, por más grande que sea, produce libertad efectiva alguna a menos de que sea combinada con algún nivel mínimo fijo de riqueza, y que más allá de ese mínimo nivel de riqueza ningún incremento en ella aumenta la libertad efectiva producida por alguna cantidad de libertad básica ... (con lo que) tenemos una relación multiplicativa en la que la libertad efectiva sería producto de la cantidad de libertad básica y la cantidad de riqueza, con la limitación de que, más allá de cierto punto, la riqueza adicional no incrementa más el producto». BARRY, B., *op. cit.*, pp. 83-85. Véase CAMPS, V., «Introducción» a RAWLS, John, *Sobre las Libertades*, trad. de J. Vigil Rubio, Barcelona, Paidós, 1996, p. 18; AGRA ROMERO, M.J., *John Rawls: el sentido de justicia en una sociedad democrática*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1985, p. 131, y MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *op. cit.*, p. 155.

<sup>78</sup> Brevemente, afirma que una configuración es eficiente siempre que sea imposible cambiarla de modo que algunas personas (al menos una) mejoren sin que al mismo tiempo otras personas (al menos una) empeoren. Sobre el Óptimo de Pareto, véase SEN, A., *La desigualdad económica. Edición ampliada con un anexo fundamental de James E. Foster y Amartya Sen*, *op. cit.*, p. 23 y *Elección colectiva y bienestar social*, trad. de F. E. Castillo, Alianza, Madrid, 1976, pp. 37 y ss. Véase COHEN, G. A., «The Pareto Argument for Inequality», *Social Philosophy and Policy*, vol. 12, 1995, núm. 1, pp. 160-185.

las expectativas de otro hombre representativo (al menos uno)»<sup>79</sup>, pero manteniendo como lo exige el orden lexicográfico el principio de la igual libertad y de la igualdad de oportunidades. De todos modos, reconoce que es difícil compatibilizar la idea de justicia y de eficiencia, porque es posible encontrar que diferentes configuraciones de la estructura básica son eficientes, aunque cada una de ellas especifique diferentes modos de distribuir las ventajas sociales, con lo cual la gran pregunta es saber cuál de estas distribuciones es posible que sea eficiente y justa a la vez.

Finalmente, luego de la aplicación de las reglas de prioridad a los principios de justicia, de la prioridad de la justicia sobre la eficiencia y como consecuencia de los intercambios negados, Rawls reformula los principios de justicia y los ordena de la siguiente manera:

*Primera Regla de Prioridad: Prioridad de la Libertad*

*Las libertades básicas pueden ser restringidas solamente por causa de la misma libertad. Hay dos casos:*

*(a) una libertad menos extensa debe fortalecer el sistema total de libertades compartido por todos,*

*(b) una libertad menor que la igual libertad debe ser aceptable por aquellos con menores libertades.*

*Segunda Regla de Prioridad: Prioridad de la Justicia sobre la Eficiencia y el Bienestar*

*El segundo principio de justicia es lexicográficamente anterior al principio de eficiencia y al que maximiza la suma de ventajas; y la equitativa oportunidad es prioritaria al principio de diferencia. Hay dos casos:*

*(a) una desigualdad de oportunidades debe mejorar las oportunidades de aquellos con menos oportunidades,*

*(b) una excesiva proporción de ahorro debe, en consideración, mitigar la carga de aquellos que la aguantan<sup>80</sup>.*

## 9. NOVENO CONCEPTO CLAVE: EL LIBERALISMO IGUALITARIO DE RAWLS. RECAPITULANDO, QUÉ TIPO DE IGUALITARISMO ES EL LIBERALISMO IGUALITARIO DE RAWLS

La teoría de la justicia rawlsiana concentra el eje discursivo (y conflictivo) sobre los valores básicos de nuestra cultura jurídica: la igualdad y la libertad, y la forma en que estos valores se relacionan y desarrollan en las instituciones sociales que nos regulan. Rawls opta formalmente por un modelo de justicia como equidad en el que el

<sup>79</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice. Revised Edition*, op. cit., p. 61 - [p. 92].

<sup>80</sup> *Idem*, p. 266 - [p. 341] y p. 220 - [p. 287].

criterio igualador es la igual posesión de bienes sociales primarios que se distribuyen mediante principios de justicia elegidos por personas racionales en una situación de imparcialidad reglada.

Pero la propuesta tiene serios inconvenientes; ya que estos recursos, imprescindibles para llevar a cabo un plan racional de vida, no se distribuyen todos *realmente* en igualdad. La igualdad se reserva para los derechos, las libertades y las oportunidades, dando lugar a la posición social relevante de igual ciudadanía que se regula mediante el principio de justicia de igual sistema de libertades básicas y el principio de la equitativa igualdad de oportunidades. En cambio, para los bienes sociales del ingreso y la riqueza, Rawls considera posible y conveniente permitir la desigualdad cuando sea para beneficio de todos o de los menos aventajados en un marco de eficiencia paretiana, conformando la posición social relevante del más y del menos aventajado contempladas por el segundo principio de justicia, el principio de diferencia. Estos principios, jerarquizados mediante un sistema de prioridad lexical, combinan igualdad formal sólo para las libertades básicas admitiendo cierto grado, al menos, de desigualdad real respecto a los bienes sociales de ingreso y riqueza, con lo que el resultado es una estrategia poco igualitaria y, también, poco liberal. O, mejor dicho, que no resulta coherentemente igualitaria ni coherentemente liberal, y por razones emparentadas. Pero, pese a las numerosas y justificadas críticas recibidas durante veinte años de preparación y cuarenta de vida, la teoría de la justicia rawlsiana ha articulado el discurso ético, filosófico y jurídico de la justicia contemporánea.

De todos modos, Rawls considera que su teoría de la justicia como equidad permite una *reconciliación de la libertad y la igualdad*. Analiza lo que algunos consideran una restricción o limitación definitoria de la libertad y que tiene que ver con la incapacidad de aprovechar las ventajas de los propios derechos y las oportunidades como resultado de la pobreza, de la ignorancia y de la falta de medios en general. Para Rawls, esto afecta al *valor de la libertad*, al valor que los individuos le dan a los derechos que define el primer principio<sup>81</sup>. Y la igual libertad es la misma para todos, pero no el *valor* de la libertad; aunque el menor valor de la libertad es compensado desde que la capacidad de los miembros menos afortunados de la sociedad para alcanzar sus objetivos sería aún menor si no aceptaran las desigualdades existentes siempre que el principio de diferencia sea satisfecho. Pero aclara que compensar el *menor valor de la libertad* no es lo mismo que compensar una *libertad desigual*, por lo que tomando ambos principios de justicia la estructura básica debe ser configurada para maximizar el valor de los menos aventajados del esquema completo de iguales libertades compartidas por todos, y esto define *los fines de la justicia social*.

---

<sup>81</sup> *Idem*, p. 179 - [p. 237] y DANIELS, N., «Equal Liberty and Unequal Worth of Liberty», *op. cit.*, pp. 253-281.

Sin embargo, la teoría de la justicia rawlsiana, más allá de todos los logros generales que posee, resulta no sólo *insuficientemente igualitaria* sino también *insuficientemente liberal* porque no logra promover ni reconciliar *realmente* la libertad y la igualdad. Pero no por los argumentos que le objeta Nozick, sino que es insuficientemente liberal desde argumentos igualitarios, leyendo en esta clave las objeciones de Dworkin, Sen, Barry, Cohen, entre otros. El reclamo de que es insuficientemente igualitario, fundamenta la crítica de que también resulta insuficientemente liberal porque no garantiza ni se preocupa por el ejercicio de la libertad real o, en otras palabras, realmente de la libertad. Rawls mantiene una prioridad extrema de la libertad, que ha sido muy cuestionada especialmente por Hart, y una teoría adecuada de la justicia no puede pasar por alto las vicisitudes que sobrellevan las personas para poder ser realmente libres. La igualdad de libertades para alcanzar nuestros fines no puede originarse solamente de la igualdad en la distribución de bienes primarios, sino que hay que valorar las variaciones interpersonales en la transformación de recursos en capacidades para lograr los objetivos que las personas se hayan propuestos acorde a la teoría del bien personal, como le objeta Sen<sup>82</sup>. O, como le cuestiona Dworkin, «¿realmente puede ser más importante que se proteja la libertad de ciertas personas, para mejorar sus vidas, que el hecho de que otras personas, que ya están en peor situación, tengan los distintos recursos y oportunidades que *ellos* necesitan para llevar una vida decente?»<sup>83</sup>. La libertad es necesaria para la igualdad y esencial también para cualquier proceso en el que se pretenda garantizar la igualdad, y esto no significa que la libertad sea instrumental para la igualdad distributiva o viceversa, sino que las dos ideas se funden y complementan en la explicación de cuándo la ley que gobierna la distribución y el uso de los recursos trata a todo el mundo con igual consideración. Por ello, asume Dworkin, no es real que cuando la libertad y la igualdad entran en conflicto, se ha de elegir de forma angustiada entre las dos virtudes, encontrándose posturas extremas en que la libertad jamás cede a la igualdad o a contrario. Esto es profundamente erróneo, ya que «ninguna teoría que respete los supuestos básicos que definen esa cultura puede subordinar, en medida alguna, la igualdad a la libertad, concebidas como ideales normativos. Cualquier disputa genuina entre la libertad y la igualdad es una disputa que la libertad ha de perder»<sup>84</sup>. Dworkin menciona la *estrategia del puente*,

<sup>82</sup> Véase SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, op. cit., pp. 102-104, «Poor, Relatively speaking», op. cit., p. 324, y *Desarrollo y libertad*, op. cit., pp. 97 y ss.

<sup>83</sup> DWORKIN, R., *Virtud soberana*, trad. de M. J. Bertomeu y F. Aguiar, Barcelona, Paidós, 2003 (2000), p. 134. Véase OTSUKA, Michael, «Liberty, Equality, Envy, and Abstraction» en BURLEY, J. (ed.), *Dworkin and his critics*, op. cit., pp. 70 a 78.

<sup>84</sup> «La prioridad de la libertad está asegurada no a expensas de la igualdad, sino en su nombre». DWORKIN, R., *Virtud soberana*, op. cit., pp. 141-147. Igualmente, DWORKIN, R., «Do Liberty and Equality Conflict?», en BAKER, P. (ed.), *Living as Equal*, Oxford, Oxford University Press, 1996, pp. 39 a 57.

que presupone que la libertad y la igualdad son aspectos de una sola virtud política, porque la libertad ayuda a definir a la igualdad y la igualdad ayuda a definir la libertad. Y esto es, considera, una concepción de la igualdad *inherentemente liberal*, ya que una base liberal debe expresar la interpretación de la igualdad del principio igualitario abstracto mejor que una base alternativa<sup>85</sup>.

Ser liberal y ser igualitario no implican necesariamente un punto de conexión, aunque deberían tenerlo, seguramente. Parafraseando a Dworkin cuando afirma que todos creen en alguna idea de igualdad por lo que el problema es identificar cuál es la igualdad basal que se defiende, se podría decir lo mismo sobre la libertad. Todos los pensadores que debaten sobre la justicia defienden alguna idea de libertad, pero la clave está en ver cuál es la profundidad y el concepto de libertad que manejan y hasta qué punto la hacen compatible con la igualdad y con qué concepto de igualdad. Rawls es, obviamente y a grandes rasgos, un liberal igualitario, pero a la vez, sin duda, un liberal igualitario que sostiene un liberalismo insuficientemente liberal y un igualitarismo insuficientemente igualitario, con lo que no resulta ni coherentemente liberal ni coherentemente igualitario. Y esta afirmación no niega ni pretende ensombrecer la relevancia de la teoría rawlsiana, sino denunciar las falencias desigualitarias que la misma contiene para alumbrar estrategias teóricas (y praxis) realmente más igualitarias y más liberales, dejando claro que éstas no son, ni deben ser, necesariamente incompatibles.

Fecha de recepción: 31/03/2011. Fecha de aceptación: 8/10/2011.

---

<sup>85</sup> Véase ARNESON, R., «Cracked Foundations of Liberal Equality», en BURLEY, J. (ed.), *Dworkin and his critics*, op. cit., pp. 79-98. Igualmente, CLAYTON, M., «A Puzzle about Ethics, Justice, and the Sacred», en BURLEY, J. (ed.), *Dworkin and his critics*, op. cit., pp. 99-110.